

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bello Mar Village Resort, SA.

Abogados: Lcodos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SA., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcodos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* núm. 502, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Coral núm. 2, edif. Palace, apto. 1-B, sector El Silencio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL. representada por Steven Dorsey, americano, tenedor del pasaporte núm. 047606797.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcodos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0061374-8, 031-0132033-5 y 031-0472686-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche, tercera planta, módulo 314, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 23, apartamento 102, residencial Villa Bolívar, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady de la Cruz Ozoria, Nitzal y Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luis Adames Alonzo, Onery Surriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys

Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado, Sunilda Tineo Capellán y David Florentino Alonzo Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012192-8, 060-0015239-4, 060-0019179-8, 060-0017154-3, 064-0003596-7, 060-0010336-3, 060-0012055-7, 081-0006422-2, 060-0015212-1, 060-0009841-5, 060-0012078-9, 060-0019124-4, 001-0115000-1, 081-0008971-6, 061-0023251-8, 060-0015791-4, 060-0012191-0, 060-0002587-1, 060-0009651-8, 060-0023828-1, 060-0019267-1, 057-0007500-4, 060-0016428-2, 060-0020446-8, 081-0010963-9, 060-0010321-5, 060-0019669-8, 060-0015598-3, 081-0008575-5 y 060-0016699-8; todos domiciliados y residentes en la sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, los actuales recurridos incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Eden Bay Resort, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2015-SEEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada condenando a la empresa al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios; con posterioridad, interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia a las empresas Eden Bay Development LLC, Grupo Caribe LLC. y Bello Mar Village Resort SA., terminando el proceso con la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00056, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que declaró oponible la pre indicada sentencia a las sociedades comerciales Bello Mar Village Resort SA, Eden Bay Development LLC y Grupo Caribe LLC, fundamentada en que los bienes de la demandada originaria están inscritos ante el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez a nombre de Bello Mar Village Resort.

5. La decisión que acogió la demanda en oponibilidad, fue impugnada de manera principal por Bello Mar Village Resort SRL, y de manera incidental por los actuales recurridos en casación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bello Mar Village Resort, S.R.L., contra la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00056 dictada en fecha 15/06/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *Rechaza todos los incidentes formulados por la recurrente principal. TERCERO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, rechaza el recurso de apelación intentado por Bello Mar Village Resort, S.R.L., y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. CUARTO:* *Ordena la exclusión de las empresas Edén Bay Development y Grupo Caribe LLC. QUINTO:* *Condena a Bello Mar Village Resort, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro García y Pedro Parra, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

#### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal; violación al papel activo del juez laboral, violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la autoridad de cosa juzgada y violación al artículo 702 del Código de Trabajo sobre la prescripción y en consecuencia violación

a la Constitución a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)". (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone argumentos distintos relacionados en su configuración y solución, razón por lo cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al determinar una responsabilidad solidaria respecto a dos entidades entre las cuales si bien es cierto que existía un vínculo, este no era suficiente para caracterizar esa responsabilidad laboral frente a los trabajadores que solo estuvieron relacionados con la empleadora Edén Bay Resort, S.A.; que no se estableció la existencia de maniobras fraudulentas, cesión de empresa ni transferencia de empleados por parte de la recurrente en casación, figuras jurídicas previstas en el código de trabajo que son las que permiten aplicar la solidaridad a la que se refiere el artículo 13 del Código de Trabajo; que al ponderar la documentación aportada no verificó que el razonamiento hecho por la juez de primer grado se hizo bajo la confusión de dos entidades distintas, una demandada originaria Hotel Edén Bay Resort, S.A. y la otra Condominio Edén Bay, entidades morales con naturaleza y régimen jurídico diferentes, por lo que con su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; que tampoco estableció la cesión de empresa o que aun existiendo un conjunto económico o un grupo de entidades comerciales vinculadas de forma accionaria implique solidaridad con respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los empleados dimitentes. Que no existe prueba ni documental ni testimonial de que Edén Bay Resort estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village, SRL.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[9] Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas. Al respecto, hay que precisar que en términos laborales debe entenderse por maniobras fraudulentas, el conjunto de estratagemas, acciones o abstenciones llevadas a cabo por un empleador o empleadores, con la intención de frustrar la ley laboral o los derechos que ella otorga, perjudicando con ello los intereses de los trabajadores en beneficio propio. En efecto, si el tribunal se convence mediante un proceso de deducción lógica, respetando las reglas de la experiencia humana y de la racionalidad, que en la especie existe *animus defraudandi o descipiendi* y que este tiene por objeto desviar u ocultar responsabilidades, desvaneciendo la verdadera identidad de los que intervienen en la actividad o negocio empresarial, sea aparentando situaciones de insolvencia, o cualquier otro tipo de situación análoga, la solidaridad de todos los involucrados debe ser pronunciada de acuerdo a los textos de derecho antes indicados, como lo ha juzgado la Corte de Casación [9] No existe discusión de que las empresas Edén Bay Development LLC. y Bello Mar Village Resort, S.A., son empresas con personalidad propia, pues ambas así lo han demostrado con los documentos constitutivos que lo acreditan; en tal sentido, durante la instrucción del proceso fue escuchado en calidad de representante de Bello Mar Village, S.R.L., el señor Rafael Fernández Falette, quien declaró entre otras cosas, que fue secretario de Bello Mar; que entre Edén Bay y Bello Mar nunca ha ocurrido traspaso; que entre estas empresas existe

una sociedad; que conoce al señor Steven Dorsey; que desempeñó las funciones de encargo de recursos humanos y encargado de personal y de pagos de Edén Bay; que Edén Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos; que el dueño de los terrenos donde está el hotel Edén Bay es Bello Mar; que Edén Bay es una operadora de turismo y que recibía transferencias para el pago de transporte; que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago del salario de los trabajadores; que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso; y que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación. Los hechos previamente relatados denotan, que el hotel Edén Bay, estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village, S.R.L., encontrándose en los hechos en posesión y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señala el representante de la empresa, los trabajadores no tenían conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con su operación; que, por demás, la indicadas actuaciones, no solo componen falta de transparencia, sino que contravienen el postulado contenido en el Principio VI del Código de Trabajo, que obliga tanto a los empleadores como a los trabajadores a cumplir lealmente sus compromisos y obligaciones, lo cual tiene un claro contenido moral, que implica indudablemente el compromiso ni de engañar ni de dañar. Por tanto, tal actuación por parte de la actual recurrente, constituye a juicio de esta Corte una maniobra fraudulenta contra los derechos de los trabajadores; en este sentido, ha sido decidido que )La comprobación y apreciación de los hechos constitutivos del dolo son atribuciones exclusivas de los jueces del fondo que escapan al control de la casaciónL; por lo que de conformidad con el contenido del artículo 13 del Código de Trabajo, ambas son solidariamente responsables de todos los derechos laborales que se originaron durante el contrato que tenían los trabajadores; sin importar los acuerdos existentes entre esas empresas, ya que convenciones particulares no pueden contrariar ni derogar disposiciones de orden público y solamente tienen efectos ;*inter partes*” conservando para los terceros trabajadores carácter *res inter alios acta*” , que por ninguna razón los perjudica; razón por la cual procede declarar común y oponible a Bello Mar Village Resort, S.R.L., la sentencia núm. 454-2015-SSN-00097 de fecha 23/12/2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, (sic).

10. Respecto al ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé: *que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.*

11. Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, pueden justificar su decisión en aquellas pruebas que consideren útiles y sustentar en ellas su fallo, de ahí que de la valoración de la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, S.R.L., la corte *a qua* pudo deducir, que el hotel Edén Bay estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, S.R.L., encontrándose en hecho en posesión y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señaló el compareciente, los trabajadores no tenían conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que las empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con sus actividades.

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que el artículo 13 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina

laboral, que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa.

13. En el presente caso, como se hizo constar en el considerando número 11 de la presente sentencia, los jueces del fondo determinaron que Edén Bay Resort, SRL., estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, SRL., debido a que en los hechos la última era la que tenía posesión y distribución directa de los ingresos que producían ambas sociedades, como señaló Rafael Fernández Falette, los trabajadores no tenían conocimiento de dichas actuaciones y que estas no solo configuraban una falta de transparencia frente a sus colaboradores, sino que contravenían lo dispuesto en el principio VI del Código de Trabajo, por lo que debía retenerse que constituían maniobras fraudulentas y de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, por tanto solidariamente responsables de los reclamos formulados por los hoy recurridos, reflexión que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos, debido a que, como ciertamente estos dispusieron, el propio compareciente personal de la recurrente refirió: *que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del salario de los trabajadores (...) que Eden Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos (...) que el dueño de los terrenos donde está el hotel Edén Bay es Bello Mar (...) que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso (...) los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación*, lo que evidencia la ausencia de independencia operativa por parte de Edén Bay Resort, SRL., y su vinculación directa con la actual recurrente, así como que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, la cual sumada al manejo delimitado de las transferencias realizadas por Steven Dorsey, con el propósito de solo poner en condiciones económicas a la sociedad para que se efectuará el pago de personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago del salario de los trabajadores, comprueba la existencia de una maniobra fraudulenta y por tanto, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 13 del Código de Trabajo, independientemente de tener personalidad jurídica propia y no haber intervenido cesión entre estas, ambas debían responder solidariamente frente a los reclamos que se pretendía fueran oponibles.

14. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que el tribunal de alzada forme su convicción en un sentido distinto al establecido por el juzgado *a quo*, esta Tercera Sala ha dispuesto que: *La finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna*; que en la especie, debido al efecto devolutivo que reviste a la apelación, al formar la convicción descrita previamente y esta ser distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* tampoco incurrió en desnaturalización al respecto como señala la parte recurrente.

15. En ese orden, en vista de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, así como que en la formulación de su criterio estos pueden adoptar una posición distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, procede descartar el primer aspecto examinado.

16. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos en los considerandos 21 y 22, al señalar que la sentencia impugnada fue adoptada por todos los jueces de la corte y en segundo término que fue adoptada por la mayoría requerida, lo que implica que en caso de que sea correcto lo plasmado en el numeral 22, existe una imposibilidad de que la recurrente conozca los fundamentos del voto disidente, deducido del señalamiento que dispuso la referida consideración, incurriendo así en violación al debido proceso y dejando a la recurrente en un estado de indefensión.

17. Que de la parte considerativa de la sentencia atacada se extrae lo que textualmente se transcribe a

continuación:

i21. Por auto núm. 00062 de fecha 06/02/2019 de la presidencia, la redacción y motivación de la presente sentencia, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes. 22. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida<sup>2</sup> (sic).

18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente no se advierte contradicción alguna entre los numerales 21 y 22 de la sentencia impugnada, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, que alguno de los jueces suscritos haya manifestado algún tipo de disidencia, en cuyo caso formaría parte de la sentencia impugnada; que además el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

19. Con respecto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que son de carácter constitucional, en razón de que no es controvertido el hecho que la sentencia núm. 454-2015-SEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto no era posible introducir una segunda demanda que pretendiese alterar o modificar los resultados previamente juzgados; que en el caso de que fuera admisible la acción en oponibilidad promovida, estaría prescrita y por tanto los recurridos se encontrarían desprovistos de interés y calidad, toda vez que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 2 de mayo de 2014, la decisión que resolvió esa controversia dictada en fecha 23 de diciembre de 2015 y la demanda en oponibilidad interpuesta el 24 de mayo de 2016, por lo que al desestimar estos planteamientos, la corte *a qua* violentó garantías y derechos fundamentales, las reglas relativas a la prescripción extintiva y a la autoridad de la cosa juzgada contenida en el artículo 702 del Código de Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, .

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[<sup>3</sup>] De la lectura del artículo 1351 del Código Civil, para que se encuentre presente la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia acogida en beneficio de quien formula la excepción, deben obligatoriamente encontrarse reunidos los siguientes elementos: a) que la cosa demandada sea la misma; b) que la demanda se funde sobre la misma causa; c) que sea entre las mismas partes; y d) formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Del análisis de ambas demandas, es decir, la demanda en pago de prestaciones laborales de fecha 20/06/2014 y la demanda en oponibilidad de fecha 11/09/2017, se advierte que aunque el objeto de la demanda es la misma, es decir, el cobro de sus prestaciones y derechos laborales, con respecto a la causa, no se presenta lo mismo, es decir, en la primera persiguen los trabajadores prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en la segunda demanda que hoy nos ocupa, se trata de una demanda que persigue la oponibilidad de sentencia, por tanto, estas aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto; 2) tampoco se advierte que sea entre las mismas partes, en vista de que en la primera se demanda únicamente a Edén Bay Development LLC, y la actual contra Bello Mar Village Resort, SRL., por tanto, no encontrándose reunidos todos los elementos necesarios exigidos por el legislador, y de obligatoria presencia para que se configure la cosa juzgada, procede su rechazo(<sup>3</sup> Indicado lo anterior, se debe destacar que por la naturaleza del caso, es decir, que se busca hacer oponible una sentencia por una supuesta solidaridad existente de la recurrente principal, la Corte, tiene la imperiosa obligación de establecer primero, si existe o no la causa de solidaridad, pues de ser así, no procedería la aplicación de los plazos establecidos por el Código de Trabajo para la prescripción, pues, por un lado, ello evidenciaría que los trabajadores nunca han dejado de tener interés en perseguir sus acreencias laborales, por lo que los plazos que aplicarían para la prescripción serían los mismos establecidos que para la ejecución de las sentencias, a saber, veinte años; y por otro lado, en caso de que

sea fijada dicha solidaridad como consecuencia de una maniobra fraudulenta oculta a la vista de los trabajadores, las empresas accionadas no pueden aprovecharse de tal falta u obscuridad para obtener ventajas de especie alguna, y mucho menos prescripciones de una acción en su contra, en virtud del principio que establece que nadie puede derivar beneficios en justicia como consecuencia de su propia falta e ilegalidad o sin razón [9].

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la recurrente perseguía ante la alzada la prescripción extintiva de la demanda en oponibilidad de ejecución de sentencia contra las sociedades Bello Mar Village Resort, S.A., Edén Bay Development LLC., y Grupo Caribe, LLC., además, la cosa juzgada de la sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015.

22. En los casos como el de la especie, en que se ha demandado la oponibilidad de una sentencia condenatoria en pago de derechos de naturaleza laboral, es decir, cuando el demandante pretende como razón de dicha oponibilidad de sentencia un vínculo de solidaridad entre el condenado original y el nuevo demandado, debe el juez en primer lugar y frente al medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que formule dicho demandado, determinar de manera previa la existencia o no de la solidaridad planteada conforme con el ordenamiento jurídico vigente, ya que de esto depende la aplicación o no de la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo a la acción en cuestión.

23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud a la ley elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento.

24. En ese orden, esta Tercera Sala también ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación a ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que la corte *a qua* fundamentó su sentencia conforme con la ley al establecer que no se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que se configure la cosa juzgada, ya que para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma, que se fundamente sobre la misma causa, entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda primigenia estuvo fundamentada en que los trabajadores persiguen el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Edén Bay Development LLC y en la segunda trata la oponibilidad de sentencia contra Bello Mar Village Resort, SRL, es decir, aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto ni tienen las mismas partes; que tratándose de una acción en la que la parte hoy recurrida persigue que la sentencia le sea oponible a la hoy recurrente, fundada en que ambas empresas están estrechamente vinculadas en su operación, constituyendo un conjunto económico lo cual fue comprobado por la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, SRL., se comprueba que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el precitado artículo para que se configure la cosa juzgada, lo que correctamente fue comprobado por la corte *a qua*; en tal sentido procede desestimar este argumento.

25. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26. Conforme a los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)